



**Juzgado Primera Instancia 28 Barcelona**  
**Gran Via de les Corts Catalanes, 111**  
**Barcelona**

**ANGEL QUEMADA**

LICENCIADO EN DERECHO  
 PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
 Ballón, 86 3º 1º - Tel. 932 65 04 34 FAX 932 65 07 15  
 BARCELONA 08009

1/18

**Procedimiento Procedimiento ordinario 1113/2008 Sección 2i**

Parte demandante **FEDERACION DE BOLOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BOLOS, FEDERACION GALEGA DE BOLOS y FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS**

Procurador **ANGEL QUEMADA CUATRECASAS**

Parte demandada **FEDERACIO CATALANA DE BITLLES i BOWLING y EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION**

Procurador **IVO RANERA CAHIS y ANA MARIA GOMEZ LANZAS CALVO**

La Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado Número 28 de los de Barcelona en virtud de la potestad conferida por la Soberanía Popular y en nombre del Rey formula la siguiente

**SENTENCIA**

En Barcelona, a 29 de julio de 2.010.

Vistos por Dña.Nuria Alonso Malfaz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia numero 28 de Barcelona los presentes autos de juicio declarativo ordinario número 1.113/2008-2i seguidos a instancia de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS (FEB), que ha comparecido representada por el Procurador D.Angel Quemada Cuatrecasas y asistida por el Letrado D.Félix J. Montero Muriel y José Ramón de Hocés, de la FEDERACIÓN DE BOLOS VALENCIANA, y de la FEDERACIÓN GALEGA DE BOLOS así como de la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BOLOS, todas ellas comparecidas a través del Procurador D.Angel Quemada Cuatrecasas y asistidas por la Letrada Dña.Mercedes Romero, contra la FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING (FCBB), que ha comparecido representada por el Procurador D.Ivo Ranera Cahís y asistida del Letrado D.Miquel Roca Junyent, y contra la entidad EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION (ETBF), que ha comparecido representada por la Procuradora Dña.Ana María Lanzas Calvo y asistida de la Letrada Dña. Judith Martínez Almendros, como demandadas.

19

RECEPCIO NOTIFICACIO	
- 1 -09- 10 / - 2 -09- 10	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

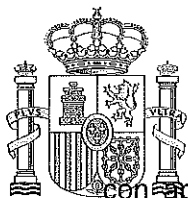


## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por el Procurador D. Angel Quemada Cuatrecasas, en nombre y representación de la Federación Española de Bolos (FEB) se presentó en Decanato documentos y escrito de demanda el 29 de septiembre de 2.008 contra la Federación Catalana de Bitlles i Bowling (FCBB) y contra la European Tenpin Bowling Federation (ETBF), en la que tras alegar los hechos que en aras de la brevedad no se transcriben dándose íntegramente por reproducidos, y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando al Juzgado que se dictara sentencia por la que: i) Se declare el incumplimiento por parte de la FCBB de la normativa española aplicable a la celebración de eventos deportivos internacionales, respecto de los siguientes campeonatos *1 Tenpin Bowling Cup 2008, European Women Masters 2008, 30 Trofeu Ciutat de Barcelona 2008 y World Youth Championship*; ii) Se condene a la FCBB a estar y pasar por el anterior pronunciamiento; iii) Se declare el incumplimiento por parte de la ETBF de la normativa española aplicable a la celebración de eventos deportivos internacionales en España respecto de los siguientes campeonatos *1 Tenpin Bowling Cup 2008, European Women Masters 2008 y 30 Trofeu Ciutat de Barcelona 2008*; iv) Se condene a la ETBF a estar y pasar por el anterior pronunciamiento; v) Se ordene a la FCBB a cumplir en lo sucesivo el procedimiento aplicable de conformidad con la normativa española, para la celebración en Cataluña de eventos deportivos internacionales; vi) Se ordene a la ETBF a cumplir en lo sucesivo el procedimiento aplicable conforme a la normativa española, para la celebración en el territorio español de eventos deportivos internacionales; vii) Se declare la existencia de daño moral causado por la FCBB y por la ETBF a la FEB como consecuencia de los incumplimientos cometidos por las demandadas; viii) Se cuantifique el daño moral sufrido por la FEB en la cantidad de 200.000 euros; ix) Se declare la responsabilidad solidaria del a FCBB y de la ETBF respecto de la indemnización por daño moral y les condene al pago de la cuantía de 200.000 euros; y x) Se condene a las demandadas al pago de las costas del presente procedimiento.

Antes de admitirse a trámite la demanda, se presentó escrito de ampliación de la demanda con relación al hecho nuevo consistente en la celebración del campeonato *31st European Champions Cup*, ampliando la demanda en los mismos pronunciamientos con relación a este campeonato y ampliando la reclamación por daño moral a 300.000 euros.

2.- Por auto de fecha 3 de noviembre de 2.008 se admitió a trámite la demanda acordando el emplazamiento de las demandadas para que en el término de veinte días comparezcan en los autos mediante Abogado y Procurador y contesten a la demanda,



con apercibimiento de ser declaradas en rebeldía si no lo verifican dentro de dicho plazo. Emplazadas que fueron, se personaron en tiempo y forma, bajo la representación y asistencia técnica que se designa en el encabezamiento, y se presentaron sendos escritos de contestación, en los que, tras alegar los hechos que tuvieron por conveniente y los fundamentos que estimaron de aplicación, terminaron solicitando que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de las costas procesales a la actora.

Antes de la celebración de la Audiencia previa, la Federación Galega de Bolos, mediante escrito de 12 de marzo de 2009, la Federación de Bolos Valenciana mediante escrito de 13 de marzo de 2009, y la Federación Madrileña de Bolos, solicitaron su personación en los autos y la intervención al amparo del artículo 13.1 de la LEC como parte demandante en el presente procedimiento. Tras el trámite correspondiente se dictó auto el día 15 de abril de 2009 en el que se admitió dicha solicitud teniendo como partes actoras a dichas entidades y personadas a través de los profesionales reseñados en el encabezamiento de esta resolución.

3.- Verificado lo anterior, se citó a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el art.414 de la L.E.C., y llegado el día y con asistencia de todas las partes, se ratificaron por su orden en los respectivos escritos. Recibido el pleito a prueba, se propusieron y admitieron las que constan en el acta, con las protestas sobre admisión y denegación que igualmente consta, y respecto de las admitidas, se libraron los despachos pertinentes, señalándose día para la celebración del juicio. Llegado el día y comparecidas todas las partes, en primer término se resolvieron las excepciones procesales formuladas de falta de legitimación activa, inadecuación del procedimiento y cosa juzgada, formulándose recurso de reposición, que fue desestimado y formulada protesta a efectos de segunda instancia: Seguidamente, se practicaron las pruebas personales admitidas, y a su término se formuló alegato de conclusiones manteniendo cada parte sus pedimentos iniciales de los escritos de demanda y contestación, declarándose seguidamente los autos conclusos para sentencia.

4.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La actora, la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS (en adelante FEB), es una entidad asociativa de carácter jurídico privado y sin ánimo de lucro,



declarada de utilidad pública. Tiene como objeto, entre otras actividades, la de tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte de los bolos y sus diferentes especialidades, en todo el territorio nacional. Además, organiza o tutela las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio nacional y por ello, ostenta la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. Así se describe en sus estatutos que se han aportado como documento numero 3 de la demanda.

La FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING ( en adelante, la FCBB), es también una asociación de carácter jurídico privado, de utilidad pública y de interés publico y social. Tiene entre sus fines la promoción, gestión y coordinación de la práctica de las actividades deportivas relacionadas con el Bowling y sus disciplinas deportivas en el territorio de Cataluña (artículo 1 de sus estatutos, que se han aportado como documento numero 4 de la demanda).

La EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION (en adelante, la ETBF), es una federación deportiva internacional que adopta la forma de asociación privada que acoge a todos los miembros de la federación internacional (FEDERATION INTERNACIONALE DES QUILLEURS ("FIQ")), pero en la denominada zona europea (continente europeo, África del norte, Islas británicas, Islas del Atlántico Norte y África del sur). Tiene la finalidad de promoción y desarrollo del tenpin bowling en la referida área geográfica.

La FIQ tiene la finalidad de promoción de las dos modalidades de bolos, la *tenpin* y la *ninpin* bowling, que lo articula a través de dos asociaciones: la WTBA, dedicada al tenpin y la WNBA, dedicada al ninpin bowling.

La naturaleza de estas entidades y objeto descritos no ha quedado controvertidos y resultan de la documentación aportada por la actora junto a su escrito de demanda.

#### SEGUNDO.- Objeto de la demanda.

La demandante FEB expone el siguiente planteamiento: la federación estatal tutela la correspondiente competición internacional que se celebre en el territorio nacional sin perjuicio de que la federación autonómica participe y organice la misma.

El procedimiento a seguir se inicia con la petición de autorización por parte de la Federación Catalana, la autorización por parte de la Federación Española, la remisión por parte de la Catalana de un formulario en el que constan los aspectos fundamentales del torneo. La Federación Española es la entidad competente para homologar el torneo y si la decisión es positiva, remite dicho formulario a la ETBF, que es la que aprueba la competición oficial. En el marco de este procedimiento, es la Federación Española la que aparece como interlocutor ante la ETBF.



La FCCB, con la ayuda de la ETBF, ha celebrado y va a celebrar unas competiciones de bolos internacionales en Catalunya sin haber obtenido la preceptiva autorización de la FEB y sin respetar el procedimiento establecido.

Por ello, La FEB entiende que las competiciones que se han celebrado y que se van a celebrar en Catalunya son contrarias a la normativa española, por cuanto incumplen los procedimientos y la normativa prevista para su celebración.

Además, la FCBB ha participado en una competición de bolos en Orlando, sin que su inscripción se haya efectuado de conformidad a la normativa vigente.

En este caso, es precisa la autorización de la Federación Española, según se expone en la demanda.

Los torneos que fundan el conflicto y a los que se hace referencia en la demanda son : 1) I Tenpin Bowling Cup 2008, 2) European Women Masters 2008, 3) 30 Trofeu Ciutat de Barcelona 2008, y 4) el World Youth Championship celebrado en Orlando.

En el escrito de ampliación de la demanda, se incluye un nuevo torneo, y se extiende al mismo, la solicitud de incumplimiento de la normativa española: el 31st European Champions Cup. En el mismo también participó la FCBB sin obtener la previa autorización de la Federación Española. Además se alega que la European Tenpin Bowling Federation incumplió sus propios estatutos al permitir competir a un jugador con la Federación Catalana, cuando de forma reciente lo había hecho con la Federación Española.

### TERCERO.- Antecedentes.

La actora expone en su demanda, que en el año 2005, ya se puso de manifiesto un problema similar con el torneo denominado European Women Masters 2005. Tras los requerimientos correspondientes, la FCBB solicitó el permiso para celebrar dicho torneo. Así se desprende de los documentos 11 a 21 bis de la demanda.

Expone a continuación que los torneos que se celebraron en el año 2006, la FCBB sí que solicitó la preceptiva autorización. Y en concreto, para la celebración del torneo Catalanian Open Galasa 2007. Así resulta de los documentos números 22 a 27 bis de la demanda.

Finalmente, en el año 2007 (el día 30 de agosto de 2007) la FIQ (Federación Internacional) reconoció a la FCBB como miembro de la misma.

Según expone la actora, a partir de esta fecha y de este hecho los incumplimientos de la normativa aplicable se han producido en cada uno de los torneos a los que se ha hecho referencia:

1) I Tenpin Bowling Cup 2008. En cuanto al primero de los torneos, y ante la falta



de solicitud de la autorización por parte de la Federación Catalana, la actora remitió varias comunicaciones solicitando que no se celebrase. Documentos 28 a 31 de la demanda.

2) Con relación al torneo European Women Masters 2008, si bien se autorizó inicialmente, después no se ha seguido el trámite de homologación. Es decir, la remisión del formulario por parte de la FCBB haciendo constar la información básica del torneo, la decisión de homologación por la FEB y la remisión de dicho formulario a la ETBF, y la aprobación por ésta de la competición oficial.

Ello provoca que la actora desconozca la celebración de estas competiciones internacionales y no puede tutelar ni organizar las competiciones internacionales.

3) Trofeu Ciutat de Barcelona 2008.

Se alega que se cumplió inicialmente con la normativa aplicable: solicitud de autorización por la FCBB, autorización por la FEB, remisión de formulario por la FCBB, remisión de dicho formulario a la ETBF, y autorización de esta como competición internacional. Documentos números 33 a 37 de la demanda.

Sin embargo, la FCBB, remitió un comunicado el día 22 de noviembre de 2007, indicando que la competición había cambiado de titular, de tal modo, que no sería la FEB sino la FCBB, la anfitriona. Documento numero 38 de la demanda.

La actora remitió diversas comunicaciones haciendo constar la irregularidad de dicha decisión (documentos números 39 y 40 de la demanda). La ETBF contestó diciendo que la decisión era acorde a su normativa (32 de la demanda).

4) Competición realizada fuera del territorio nacional: World Youth Championship, a celebrar en Orlando.

La FEB decidió participar en dicha competición y a dichos fines se inscribió en la misma. Documento numero 41 de la demanda.

Para seleccionar a los jugadores que iban a participar, la FEB organizó un torneo clasificatorio nacional para lo que envió una circular a todas las federaciones autonómicas invitándoles a remitir una lista de los jugadores que participarían (documento numero 42 de la demanda). La FCBB remitió un comunicado indicando qué jugadores participarían (documento numero 43).

Sin embargo, la FCBB decidió inscribirse en dicho torneo sin solicitar la respectiva autorización (documento numero 45 de la demanda). Tres horas más tarde la actora decidió retirarse de dicha competición (documento numero 46 de la demanda).

Según se expone en la demanda, en el torneo participaron cinco jugadores en representación de la FCBB.

Con arreglo a estos hechos, la actora reclama, además de las declaraciones de incumplimiento de la normativa española, los daños y perjuicios sufridos, y en concreto



el daño moral que le ha supuesto y que cuantifica en 200.000 euros. Los daños se valoran en la lesión del prestigio de la FEB así como a la imposibilidad de poder acudir a dicho torneo internacional.

Como fundamento de sus pretensiones se alega el hecho de que se impide con esta conducta la tutela y promoción del deporte de los bolos, es decir, que se impide y dificulta el libre desarrollo de la actividad para la que se constituyó.

5) En el escrito de ampliación de demanda, la parte actora amplía los hechos y la reclamación haciendo constar que la FCBB se había inscrito a la 31st European Champions Cup, torneo a celebrar los días 21 a 25 de octubre de 2008 en Duisburg (Alemania). Los ocho países que resultan ganadores se califican para participar en el campeonato mundial, que tendría lugar en Taiwán entre los días 20 a 22 de julio de 2009 (documentos 54 a 54 bis).

Expone la demandante que la FEB no va a participar ni en uno ni otro torneo por cuanto la legislación prohíbe participar a la federación nacional en un torneo en el también va a participar una federación autonómica.

Además, se añade que en este caso se produce la vulneración de la propia normativa de la ETBF que prohíbe participar a un jugador representando a un país cuando ha representado a otro en un torneo anterior estableciendo un límite de 3 años (artículo 4.10 de la ETBF).

Finalmente, se alega que según el Proyecto Deportivo elaborado por al Federación Española, de la temporada 2007/2008, establece qué jugadores pueden participar en el European Champions Cup (documento numero 60 de la demanda); y así, resulta que jugadores como Raúl Gálvez, que quedó décimo en el campeonato de España de la Copa de S.M el Rey, y por tanto, no podría acudir a dicha cita deportiva, acudieron con la FCBB.

Ello ha supuesto que éste y otros jugadores acudan a esta cita en detrimento de otros que tenían derecho a participar.

Por ello, se amplía la reclamación con relación al 31st European Champions Cup Y se amplía la petición de indemnización por daño moral, incrementándola hasta la cifra total de 300.000 euros.

#### CUARTO.- Fundamentación de las pretensiones de la demanda.

La actora parte del hecho de que la FCBB forma parte y se integró en la FEB, como resulta del documento numero 33 de la demanda. Y que esta integración queda de manifiesto por la participación de la Federación Catalana en diversos torneos internacionales. Esta integración supone, a juicio de la actora, que deba acatar los estatutos de la federación española.



Estos estatutos indican que la FEB es la única entidad competente dentro del estado español para la organización de la tutela y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional (artículo 7).

Además se alega la vulneración de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990. En su artículo 33.1 e se establece que las federaciones deportivas españolas, ejercerán las funciones de “e) organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del estado”.

Se alega también la vulneración del artículo 3.1.e) del Real Decreto 1835/1991 que regula las federaciones deportivas españolas, donde se establece una norma similar.

La Ley del Deporte citada establece, en su artículo 32.1 que para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las federaciones deportivas españolas correspondientes.

La integración, en estos casos, es obligatoria, y por tanto, deben respetar las normas que la propia federación estatal establece sobre la cuestión, y en concreto, sus estatutos.

Además el RD 2075/1982 que regula las actividades y representaciones internacionales en el ámbito del deporte, en su artículo 5 establece que el régimen de autorización para confrontaciones deportivas internacionales que hayan de celebrarse dentro del territorio nacional, quedará sujeto a las mismas exigencias antes indicadas para las participaciones de confrontaciones fuera del territorio español.

Los requisitos son los establecidos en el artículo 2 del RD 2075/1982 y se trata esencialmente de que la participación se haya incluido en el programa general anual aprobado por la junta de gobierno o asamblea de la Federación respectiva y que hayan sido autorizadas por la Federación correspondiente, así como la autorización del Consejo Superior de Deportes que deberá ir precedida de la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por ello, se establece en el artículo 8.i que el Consejo Superior de Deportes debe autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas de carácter internacional.

Y de conformidad a lo expuesto, la I Tenpin bowling Cup 2008 y la European Women Masters 2008 no han sido homologadas o autorizadas, y la celebrada en la 30 Trofeu Ciutat de Barcelona 2008 ha cambiado unilateralmente de anfitrión.

En cuanto al torneo de Orlando, no se ha cumplido la normativa sobre autorización e inclusión en el programa general anual y la autorización del Consejo



Superior de Deportes.

9/18

Y en cuanto a la participación de la FCBB, en el torneo de Orlando, se conculca lo dispuesto en el artículo 4 del RD 2075/1982 que establece que no se autorizarán competiciones internacionales con selecciones nacionales de países si la representación española no se estableciese con la categoría de selección nacional.

Si para la autorización de torneos internacionales fuera de España se establece la misma normativa que para los celebrados en el territorio nacional, no pueden celebrarse sin la autorización correspondiente esos torneos.

Y finalmente, el artículo 33.2 de la Ley del Deporte establece que sólo las federaciones deportivas españolas ostentan la representación de España en las actividades deportivas de carácter nacional y que cada federación realizará la selección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

En cuanto a la normativa catalana, se alega por la actora la vulneración del Decreto 70/1994, que en su artículo 4 j) establece que las federaciones catalanas actúan en coordinación y colaboración plenas con las federaciones deportivas españolas en la organización y tutela de las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal e internacional que tengan lugar en el territorio de Catalunya.

También el Decreto Legislativo 1/2000 regulador de la Ley Catalana del Deporte, en el mismo sentido apuntado, establece que las federaciones deportivas catalanas pueden solicitar la integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos supraautonómicos a los efectos de participar, desarrollar y organizar actividades deportivas en estos ámbitos, en los términos que establezcan las respectivas normas estatutarias y su aplicación.

Se alude a que el auto del TC 108/2000 de 11 de abril ha suspendido la vigencia del artículo 19.2 del Decreto Legislativo 1/2000 para evitar esta posibilidad.

Y de igual modo, la Sentencia del TC 1/1986 de 10 de enero declaró que los artículos 1,3 4 y 5 del Real Decreto 2075/1982 no invaden competencias de la Generalitat en materia de deporte.

#### QUINTO.- Motivos de oposición de la FEDERACIO CATALANA DE BITLLES I BOWLING.

En primer término, hay que hacer una breve referencia a las excepciones planteadas en lo que pudo no quedar resuelto en el acto del juicio.

Y así, entendido que no existe inadecuación de procedimiento por entender que independientemente de las facultades disciplinarias y de orden administrativo que puedan corresponder al Consejo Superior de Deportes, la demandante puede acudir a



la vía ordinaria en reclamación de la tutela judicial en el ejercicio de sus acciones civiles contra un miembro de la federación, siendo todas ellas entidades de derecho privado y afectando la pretensión formulada a las relaciones entre ambas.

En cuanto a la representación del Presidente de la FEB, ya se expuso que conforme al artículo 32 de su Estatuto el mismo ostenta su representación. No se establece ningún presupuesto o limitación para el ejercicio de acciones legales ni que deba autorizarse al presidente para su ejercicio, por lo que, en principio se presupone que representa legítimamente esa voluntad. Tratándose de una excepción, corresponde probar a quien la alega que la acción ejercitada no se corresponde efectivamente con la voluntad social. Nada se ha probado al respecto por lo que no procede su estimación.

Entrando en el fondo del asunto, la demandada (FCBB) alega que es una entidad jurídico privada *strictu sensu* y que no ejerce por delegación funciones de la administración. Por ello, entiende que no le resulta de aplicación la normativa alegada por la demandante.

También entiende que conforme al artículo 19.3 del Decreto Legislativo 1/2000 de 31 de julio que regula la ley catalana del deporte, no le resulta de aplicación la normativa estatal por cuanto ésta solo le vincula en cuanto a aspectos disciplinarios y competitivos, cuando interviene en actividades supraautonómicas. El precepto establece que *“las normas y reglamentos de las federaciones deportivas supraautonómicas sólo son aplicables a las federaciones deportivas catalanas, y si corresponde a sus clubes y entidades afiliados, en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen o participen en competiciones oficiales de los ámbitos supraautonómicos”*.

En realidad, de un análisis de la legislación estatal se desprende que efectivamente las demandadas han incumplido la normativa estatal relativa tanto a la celebración de actividades deportivas internacionales en Catalunya, así como la normativa relativa a la participación de eventos deportivos de la FCBB fuera de Catalunya.

Ahora bien, también podría entenderse que se ha producido una vulneración de la legislación catalana sobre el particular. Y en concreto, del Decreto 70/1994, en su artículo 4 j), y de la ley catalana del deporte en cuanto que se establece la necesaria coordinación con las federaciones españolas para la organización de estos eventos.

Del análisis de las legislaciones catalana y española en realidad no se desprende que exista discrepancia o discordancia entre ellas, sino que cada una, en el ámbito que le es propio, regula aspectos diversos. La catalana los propios de su ámbito territorial, y la española, los propios de su ámbito territorial y los derivados de la necesidad de coordinar las distintas federaciones ante la celebración de eventos de



carácter internacional en el Estado o fuera de él.

En todo caso, debe partirse de que ambas legislaciones están vigentes y no existe duda sobre su aplicabilidad en los ámbitos que regulan, por lo que tanto la catalana como la estatal resultan aplicables a la FCBB, en cuanto que federación deportiva.

Por ello resultan irrelevantes las alegaciones realizadas por la demandada, cuando entiende que no le son aplicables al ser una entidad jurídica privada y no ejercer facultades por delegación en el ámbito administrativo.

Tanto las federaciones nacionales como las autonómicas son entidades de derecho privado porque así se establece en sus estatutos, ejerzan o no funciones administrativas por delegación, y les resulta de aplicación la normativa autonómica o estatal que les afecte. En este caso, esencialmente, la ley del deporte catalán, la ley del deporte estatal y la normativa complementaria de éstas.

Y a las mismas conclusiones puede llegarse entendiendo que no existe norma alguna que excluya la aplicación de la ley de deporte catalán o la ley del deporte estatal por el hecho de no ejercer funciones por delegación de la autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, hasta el 30 de agosto de 2.007 la FCBB ha venido actuando conforme a esa legislación asumiendo su vinculación. El reconocimiento o integración en la FIQ determinará su integración en aquella federación pero no altera ni su naturaleza jurídica ni su vinculación a la legislación nacional.

Es la propia demandada la que establece que es una entidad deportiva catalana de las previstas en el artículo 3 de la Ley Catalana del Deporte y considera que se encuentra sometida al Decreto 70/1994 de 22 de marzo, regulador de las Federaciones Deportivas Catalanas (página 54 de la contestación). Y como se ha indicado, este decreto establece la necesidad de coordinación con las federaciones nacionales para la organización de estos eventos, como los tratados en el presente procedimiento. Artículo 4 j).

En este sentido, la demandada alega que del artículo 19.3 de la ley catalana del deporte se desprende que no le resulta aplicable la normativa estatal cuando actúe en el ámbito supraautonómica, a excepción de la materia disciplinaria y competitiva. Ahora bien, ni del contenido de este precepto ni del resto de las normas que regulan la cuestión, (también la legislación catalana), no se desprende la consecuencia expuesta.

Si atendemos al propio artículo 19.3 se puede concluir que la normativa sobre aspectos derivados de la *competición* rige la normativa supraautonómica. En este sentido, debe entenderse que cuestiones como la posibilidad de organizar competiciones internacionales en Catalunya, o la de asistir y participar en competiciones



internacionales fuera de Catalunya son aspectos competitivos a los que se hace referencia en el propio artículo 19.3. Y por ello, se debe concluir que la legislación aplicable es la supraautonómica.

Además, la legislación catalana, al margen de lo indicado, no regula la participación de las federaciones catalanas en competiciones internacionales. Y la cuestión no puede derivar sino por el hecho de que la materia es de titularidad estatal y no autonómica.

Por último, en el propio artículo 19 de la ley catalana del deporte se hace referencia a la posibilidad de integrarse en la federación supraautonómica para este tipo de competiciones. Esta referencia no puede suponer sino la de acatar las normas de la federación en la que se integra.

En cuanto a la integración de la FCBB en la FEB, negada por la demandada, es un hecho no discutido y admitido por el propio Sr. Ricart en su interrogatorio que la FCBB es un miembro de la FEB. Y como se ha dicho, y establece el art.19.1 de la Ley de Deporte catalana para la proyección y representación exterior o para la celebración de eventos internacionales queda integrada en las federaciones de ámbitos supraautonómicos (art.19.1).

SEXO.- El reconocimiento de la FCBB por la FIQ.

La FCBB plantea que ha sido nombrada miembro de pleno derecho de la Federación Internacional (FIQ) y que esta decisión ha sido impugnada por la actora.

La impugnación ha sido resuelta por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), mediante laudo arbitral de 23 de abril de 2008, que ha desestimado el recurso de la FEB. Esta decisión del TAS ha sido recurrida ante el Tribunal Federal Suizo, que ha confirmado el laudo.

Conforme al planteamiento de la demandada, la FCBB, al ostentar la condición de estado miembro del FIQ pasa a ser titular de la jurisdicción sobre su territorio, de tal modo que pasa a ser la federación legitimada para organizar campeonatos oficiales de carácter internacional en su territorio y pasa a poder competir de forma directa, sin necesidad de hacerlo de forma integrada o conjunta con otra federación.

Por este motivo, ha organizado y administrado las competiciones a las que se hace referencia en la demanda y puede competir directamente en los torneos que se celebren fuera de España.

Entiende la demandada que, desde el día 30 de agosto de 2007, en el que la FCBB es admitida como miembro de pleno derecho de la Federación Internacional ha adquirido la titularidad sobre el territorio de Catalunya, quedando este territorio bajo la tutela exclusiva de la FCBB.



Esta cuestión, aunque se haya intentado vincular por la FCBB para la resolución de este procedimiento, no resulta necesario. Sí explica el cambio de dinámica en la demandada pero no afecta a sus relaciones con la FEB.

Es decir, la decisión de admitir como miembro de la Federación Internacional a la FCBB no le exonera a ésta de cumplir con la normativa vigente de su territorio. La FCBB puede ser miembro de la FIQ y ejercer los derechos que le concede dicha condición, pero sigue vinculado a la normativa interna que le obliga a cumplir los requisitos que ya se han expuesto.

La decisión de la Federación Internacional, que no es objeto de este procedimiento, no puede alterar la normativa interna de las distintas federaciones que sean miembros de la misma. Y así, desde el nombramiento como miembro de la FIQ, la demandada podrá organizar los eventos que tenga por conveniente, pero con respeto a la normativa estatal o autonómica que le sigue siendo aplicable.

Por los mismos motivos el fallo del TAS no resultaría inejecutable si se estimara la presente demanda, como se indica por la FCBB. Es ejecutable, sin perjuicio de la normativa interna aplicable de obligado cumplimiento, ya sea estatal o autonómica.

Aunque resulte obvio, la FCBB estará sometida a la normativa dictada por la Federación Internacional, por la dictada por la Generalitat de Catalunya en el ámbito de sus competencias y por la dictada por el Estado en la suyas. La admisión como miembro de la FIQ no altera su sometimiento a las leyes que le son aplicables.

SÉPTIMO.- Se alega también por la demandada FCBB que la normativa estatal citada en la demanda no resulta de aplicación en Catalunya por cuanto la norma autonómica es de rango superior en tanto que el deporte es una competencia exclusiva del gobierno de la Generalitat.

Ahora bien, las competencias autonómicas y las estatales no son absolutas sino que resultan del juego del reparto de competencias que se establece en la propia Constitución. En este sentido, basta con indicar que en el ámbito estatal se han dado una serie de normas para regular la coordinación entre las diferentes federaciones autonómicas en los casos de celebrarse en los distintos territorios competiciones internacionales y en regular los requisitos que se deben cumplir para competir en eventos internacionales. Y ello, deriva del propio juego de competencias de la CE.

Pero lo que resulta esencial para la resolución de este caso son dos premisas. La primera es que la legislación indicada está vigente, por lo que no puede predicarse de la misma su no aplicación. En segundo lugar, debe afirmarse que la legislación catalana y estatal no se oponen sino que son complementarias, como ya se ha expuesto



anteriormente.

Por los mismos motivos, no puede concluirse que la legislación estatal que regula precisamente los aspectos de coordinación de las distintas federaciones autonómicas no resulta de aplicación a Catalunya. Máxime cuando la propia legislación catalana prevé la necesidad de dicha coordinación con la española, a estos fines. Y le resulta de aplicación a la demandada en cuanto que es una federación que a los fines de participar en competiciones internacionales debe integrarse en la española, tal como indica la propia ley del deporte catalán.

Finalmente, se indica por la demandada que en los encuentros o competiciones a nivel internacional no se produce enfrentamiento entre distintos países, sino entre federaciones y que esta circunstancia se ha producido en distintos torneos.

Sobre el particular debe entenderse que es la legislación aplicable la que marca los requisitos, sin necesidad de valorar qué representación tiene cada federación.

Ahora bien, la propia demandada ha manifestado que con la admisión como miembro de la Federación Internacional ha asumido la jurisdicción en Catalunya, como tal y es la única legitimada para el ejercicio de los derechos que le concede su condición. Luego asume su poder de representación en Catalunya.

Entonces, o existe una representación territorial o no existe. De todas formas, para la resolución del presente pleito no resulta relevante pues lo que marca las relaciones internas, a nivel de participación deportiva, es a legislación ya expuesta.

Por último, no se comparte la alegación de la demandada FCBB de que estos límites establecidos por las legislaciones autonómicas y estatales vulneren el derecho de asociación. Este, como todos los derechos no es ilimitado, sino que está sometido su ejercicio a la normativa reguladora. La FCBB tiene derecho a desarrollar su actividad como asociación, ser miembro de las Federaciones que estime conveniente conforme a la normativa aplicable, pero deberá cumplir con la normativa interna, estatal o autonómica, que le afecte.

Por todo lo expuesto procede estimar las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar el incumplimiento de la normativa española en la celebración de las competiciones que se citan, así como la condena a su cumplimiento.

**OCTAVO.- Alegaciones de la EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION (ETBF).**

Como fundamento de la contestación se alegan y asumen los mismos argumentos que la FCBB, que deben darse por reproducidos.



Se alega también que la FEB ha participado en múltiples ocasiones junto con federaciones de países no independientes e incluso con federaciones de lugares no reconocidos como estados por la ONU.

En cuanto a este particular, excede del debate planteado. En este procedimiento se trata de analizar si las demandadas han cumplido con la normativa española sin que pueda quedar afectado por las decisiones tomadas de participar en los torneos que se señalan, sin que se señale siquiera qué norma se ha vulnerado con dicha participación o que norma impide esa participación.

Se alega también que en dos ocasiones se han enfrentado federaciones autonómicas, en concreto, la española y la catalana en el 44 World Cup Qubica AMF/Hermosillo (México), y la asturiana y madrileña en un torneo celebrado en Oviedo los días 14 a 23 de mayo de 1999.

Al respecto hay que indicar, en primer lugar, que la participación puntual en estos torneos no puede crear, por su carácter aislado, un precedente ni muchos menos un acto propio vinculante para el futuro, en el marco del artículo 7.1 del Código Civil. Y en segundo lugar, la decisión de participar en estos torneos corresponde a la FEB. Lo que se debate en este procedimiento, no es si esta decisión puede tomarse o no, sino si es la FEB la que tiene atribuido dicho poder decisorio.

En cuanto al último de los torneos indicados, baste con indicar que lo organizó la FEB según consta en el documento numero 7 de la contestación de la ETBF.

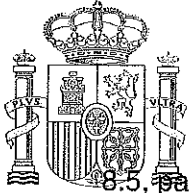
Expuesto lo anterior, procede examinar si la normativa interna expuesta es aplicable o vincula a la ETBF.

La demandante alega que al celebrar competiciones internacionales en territorio español, debe aplicarse la normativa ya expuesta (y que a estos efectos culmina en una última comunicación al Consejo Superior de Deportes para su autorización final) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 del Código Civil, que dispone que las leyes de policía y de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

A la vista de la mecánica y procedimiento para la celebración de las competiciones deportivas, ninguna actuación tiene la ETBF en España, siendo la federación solicitante la que se encarga de todas las tareas de organización. La actuación de la ETBF se limita a autorizar en el sentido de conceder la celebración de los campeonatos, sin que realice, en el marco de esta actividad, gestión alguna a nivel de permisos ni siquiera comunicación a las autoridades del lugar donde se celebre. Es la federación organizadora la que precisamente se encarga de ello.

Por lo expuesto, en el marco de esa actividad reglada por sus propios estatutos, no realiza actividad alguna en territorio español, por lo que no le son de aplicación las normas internas.

Otra cosa es que, de la lectura de sus estatutos, y concretamente de su artículo



8.5, parece desprenderse que las solicitudes deben hacerse necesariamente a través de la federación nacional. Pero ello implicaría un incumplimiento de sus propios estatutos y no de la normativa española, que es lo que se pide en la demanda.

En cuanto al incumplimiento estatutario que se alega respecto de la participación de dos jugadores que lo hicieron por la FEB y en menos de tres años por la FCBB, no se da el supuesto de hecho previsto por la norma estatutaria que se cita infringida. Y así, el artículo 4.10.5 está previsto para jugadores con doble nacionalidad o que cambien de nacionalidad, lo que no se da en los supuestos que se exponen, en los que la nacionalidad de los jugadores es sólo una.

Examinados los argumentos expuestos y la actividad que desarrolla la ETBF, no se aprecia motivo para hacer la declaración que se solicita en la demanda, procediendo la desestimación de la misma respecto de esta petición.

NOVENO.- Queda por último examinar si procede indemnización por daño moral, que se reclama en la cuantía de 300.000 €.

La actora basa la existencia de daño moral en el hecho de que no se permite a la misma la realización de su objeto, en suma, la coordinación de las distintas federaciones autonómicas.

También se alega que se ha producido un perjuicio o una lesión en el prestigio de la entidad actora. Finalmente, se alude a que la actitud de las demandadas, ha impedido que algunos de los miembros de la FEB hayan podido participar en estos torneos a los que se ha hecho referencia, en concreto los que se han celebrado fuera de Catalunya.

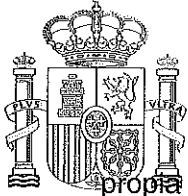
Acreditado el incumplimiento de la demandada, la parte demandante ha de acreditar el daño que reclama, sin que se presuponga el daño de una mera vulneración de las normas.

El incumplimiento de la demandada cuya declaración se solicita ha supuesto un impedimento a la demandante pero de forma puntual, pudiendo la demandante continuar en la realización de su objeto.

El desprestigio que se alega no es tal. Se aportan tres recortes de prensa que se hacen eco de la noticia, con lo que el conflicto entre las federaciones alcanza cierta difusión; pero es cierto que no es consecuencia directa y buscada por la demandada, ni la noticia en sí misma causa desprestigio o desconsideración.

En cuanto a la imposibilidad de participar en estos eventos de miembros de la FEB, el perjuicio correspondería en su caso a las personas individuales afectadas.

En conclusión, desde la perspectiva meramente civil, el daño moral debe acreditarse, sin que pueda adoptar la indemnización la naturaleza de sanción que es



propia de otras jurisdicciones. La demandada ha actuado conforme a la interpretación que realiza de la normativa que le afecta, produciéndose un conflicto pero no un daño.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán imponerse al litigante cuyos pedimentos fueran totalmente rechazados. Cuando la estimación sea parcial, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas causadas debiendo cada litigante abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**.- A) Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Angel Quemada Cuatrecasas en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS, y en el que han intervenido como partes demandantes, con la misma representación procesal, la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BOLOS, la FEDERACIÓN GALEGA DE BOLOS, y la FEDERACIÓN DE BOLOS VALENCIANA contra la FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING, debo:

1) Declarar y declaro el incumplimiento por parte de la demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING de la normativa española aplicable a eventos deportivos internacionales, respecto de los siguientes campeonatos: I Tenpin Bowling Cup 2008, European Women Masters 2008, y 30 Trofeu Ciutat de Barcelona 2008 y World Youth Championship, y respecto de la 31 st European Champions Cup.

2) Condenar y condeno a la demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING a estar y pasar por el anterior pronunciamiento.

3) Condenar y condeno a la demandada FEDERACIÓ CATALANA DE BITLLES I BOWLING a cumplir en lo sucesivo el procedimiento aplicable de conformidad a la normativa española, para la celebración en Catalunya de eventos deportivos internacionales.

Todo ello con desestimación del resto de las pretensiones a la demandada citada y sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

B) Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador D. Angel Quemada Cuatrecasas en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS, y en el que han intervenido como partes demandantes, con la misma representación procesal, la FEDERACIÓN MADRILEÑA DE BOLOS, la FEDERACIÓN GALEGA DE BOLOS, y la FEDERACIÓN DE BOLOS VALENCIANA, contra la EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION, debo absolver y absuelvo a la



demandada de los pedimentos deducidos en su contra en el suplico de la demanda, y condenando a la actora principal al pago de las costas procesales causadas.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS a contar a partir del día siguiente al de su notificación.

No se admitirá el recurso si al prepararlo no se acredita haber efectuado el depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones del este juzgado (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ en la redacción dada por la LO de 3 de noviembre de 2009). Asimismo, se hace constar que la parte deberá manifestar expresamente que la consignación se efectúa a los efectos de interponer un recurso, así como el recurso que se interpone, debiendo efectuarse la consignación en resguardo separado e independiente de cualquier otra consignación.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando, y firmo.

E.\

PUBLICACION.En la misma fecha la anterior sentencia fue leída y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.